000099/2026

Comodoro Rivadavia, tres de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otros S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (acción civil)", Expte. Nro. 99/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. Nro. 501/2025).

I Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte demandada – <PER_3> recurso de apelación (ID 2212598) contra la sentencia interlocutoria N° 37/2026 dictada el 3/2/2026 que rechazó las excepciones de incompetencia, falta de acción y falta de habilitación de la instancia planteadas por las codemandadas y ordenó que la causa continúe según su estado y eximió de costas.

II Resolución apelada:

La sentencia en cuestión realizó un análisis en conjunto de las excepciones de incompetencia, falta de acción y falta de habilitación de la instancia, interpuestas por las codemandadas – <PER_2> y <PER_4>y consideró que se basan en la falta de agotamiento y/o tránsito de la actora por ante la Comisión Médica, como instancia previa según Ley 27.348 y ley provincial de adhesión.

En respuesta a la solicitud de la actora, el juez encuadró el caso e indicó se trata no sólo de la responsabilidad civil emergente de la norma de fondo sino también en base a la enfermedad laboral denunciada en el marco de las leyes 24557 (Ley de Riesgos del Trabajo), 27348 (Complementaria a la LRT) y 26773 (Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades

Documento anonimizado por AymurAI

profesionales), lo que se observa no se encuentra controvertido.

De ese análisis conjunto resolvió que la ley XIV N.o 3 de adhesión a la ley nacional 27348 se encuentra condicionada por sus arts. 6° y 2°, y que su vigencia se encuentra supeditada al cumplimiento de recaudos que entiende se hayan incumplidos en cuanto a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas en cada una de las jurisdicciones, el servicio de homologación en los términos de la Res. 298/17 para asegurar a las partes el procedimiento establecido para agotar la instancia administrativa previa. Y en razón de ello rechazó las excepciones, apartándose del Dictamen del MPF y asumió la competencia del expediente, ordenándose que siga la causa según su estado.

III Agravios

Se agravia la codemandada por escrito ID 2226545 contra la SI N° 37/26, solicita se revoque y se haga lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial, con costas.

Relata que por los antecedentes del caso al momento de contestar demanda planteó excepción de falta de habilitación de la instancia al afirmar que la actora no había dado cumplimiento a la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas dispuesta por Ley XIV N° 3 y Ley 27348, etapa previa, obligatoria, excluyente e ineludible, por lo que la instancia judicial no estaba expedita y correspondía el rechazo de la demanda.

Cuestiona que la sentencia es arbitraria porque se aparta de lo expresamente previstos en la disposición legal que rige el caso y prescinde de su aplicación sin dar razón valedera. Entiende que el aquo llegó a una conclusión en base a un análisis de la Ley XIV N° 3 en función de la adhesión de la Provincia del Chubut a las

Documento anonimizado por AymurAI

disposiciones del título I de la Ley 27348 indicando que se encontraba supeditada a la puesta en marcha de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las circunscripciones judiciales.

Contradice esa afirmación y sostiene que en la ciudad de Comodoro Rivadavia ha sido puesta en funcionamiento y operativa la Comisión Médica 19, hecho evidente que surge de la misma publicación en el portal web oficial de la SRT con la competencia en los departamentos de Escalante, Rio Senguer y Sarmiento. Y que esto por voluntad del juez no se puede soslayar y debió ser cumplido por la actora y al no hacerlo la excepción es procedente.

Agrega que por precedentes de esta Cámara de Apelaciones (SI 480/25 " <PER_5>", 495/25 " <PER_6>" y 482/25 " <PER_7>") se ha determinado la vigencia de la Ley XIV N° 3 y la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas. Y que en idéntico sentido se pronunció el MPF en ID 2168350 al contestar la vista que el juez aquo ordenó. Efectúa reserva del caso federal.

Contesta el traslado la actora por ID 2228874 por el que solicita en base a sus fundamentos el rechazo de la apelación de la coaccionada con costas.

IV. Antecedentes del registro electrónico del caso (REC):

La parte actora –Sra. <PER_1>- interpone demanda (CRU-00829300000113565-0) contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (<PER_2>) y contra la firma " <PER_3>", para que se las condene a abonar a la suma de $86.088.965,50 en concepto de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil a raíz de la enfermedad laboral contraída producto de la violencia laboral recibida durante su vínculo laboral y por la

Documento anonimizado por AymurAI

cual devino en una Incapacidad Psicológica estimada del 10% y Psiquiátrica estimada del 10%. Que el valor reclamado corresponde al daño psicológico ($40.533.482,75), daño psiquiátrico y/o mental ($40.533.482,75) y daño moral (estimado en $10.000.000), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Además solicita se condene al cumplimiento de prestaciones en especie que eventualmente se determinen en pericial médica y psicológica.

También promueve demanda "únicamente" contra <PER_2>. por la suma de $5.000.000 en concepto de daño punitivo por el art. 52 bis de la LDC.

Solicita que a todas las sumas deben adicionarse intereses resarcitorios, moratorios y capitalización hasta su efectivo pago, más las costas del proceso.

Relata que ingresó a trabajar para la <PER_3> realizando tareas de empaquetadora en fecha 03/10/2023 y que dicho vínculo operó hasta el 25/4/2025 fecha en la que se dio por despedida de manera indirecta. Afirma que dicho vínculo laboral fue sumamente penoso para su salud psicofísica desde el primer día, habiendo recibido constantes actos de acoso laboral, malos tratos, insultos, gritos y desprecios a su persona y forma de trabajar que denuncia, le provocaron graves secuelas en su salud mental, psicológica y moral, por las que padece de depresión, ansiedad, estrés postraumático, baja autoestima, problemas de sueño, dificultad para concentrarse e incluso miedo de volver a trabajar a un puesto similar. Producto del acoso laboral padece de una enfermedad laboral que derivó en incapacidad psicológica y psiquiátrica.

Refiere como la fecha de la primera manifestación invalidante el 15/4/2025 en la que requirió por telegrama a su empleadora informe la ART contratada a

Documento anonimizado por AymurAI

fin de que se proceda a realizar la denuncia por enfermedad laboral.

Se presentó <PER_2> (ID 2148057) opuso excepción de incompetencia, excepción falta de acción por incumplimiento de la instancia de Comisión Médica (falta de habilitación de la instancia), por no haber transitado la actora la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente prevista en el art. 1° de la ley 27.348. También interpone defensa de falta de legitimación pasiva, y contesta demanda en subsidio, acompaña documentación, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal.

Se presenta la codemandada <PER_3> (ID 2155632), plantea excepción de falta de habilitación de instancia y en subsidio contesta demanda, acompaña documentación, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

En fecha 03/12/2025 se corre vista de la incompetencia al MPF, la que emite dictamen por ID 2168350 y solicita se declare la incompetencia del Juzgado por no haberse concluido con la vía administrativa previa de trámite ante la Comisión Médica N° 19.

Pasados los autos a resolver, se dicta la resolución aquí apelada.

V. Tratamiento de los agravios. Solución.

La cuestión a conocimiento de este Tribunal se suscita en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte empleadora codemandada contra la resolución de primera instancia que rechazó la defensa de falta de habilitación de la instancia judicial interpuesta por su parte.

Es criterio pacífico de las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción sentencias

Documento anonimizado por AymurAI

interlocutorias dictadas en las causas: " <PER_6>..." (SI N° 493/2025), " <PER_5>..." (SI N° 480/2025) y " <PER_7>..." (SI N° 482/2025), entre muchas otras-, la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025.

Lo central del fallo aquí cuestionado de primera instancia es que descartó la vigencia y aplicación de la Ley XIV N° 3, por motivos que el juez de primera instancia indica se encontrarían incumplidos, sin indicar de donde basa las conclusiones de su fallo.

Los puntos salientes de la normativa citada de la ley XIV N° 3, publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025, es que por su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra." Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Documento anonimizado por AymurAI

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión es el que ha generado la mayor controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las

Documento anonimizado por AymurAI

Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "Pogonza..." (344:2307) y más recientemente "Behrens..." (347:1709)), fallo que adquiere una relevancia especial puesto que, pone fin a una historia de varios años, pues por su trascendencia jurisprudencial, merece ser remarcado, más allá de la opinión crítica que la doctrina judicial consolidada merezca, cerrándose un debate instalado en 1995 por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y actualizado en 2017 por la ley 27.348. Debate que aunque resultó zanjado por el primer precedente citado (Pogonza), parecía ofrecer todavía cierta provisionalidad, empero esa relativa incerteza ha quedado ahora disipada con el pronunciamiento del 5 de noviembre de 2024 en el caso "Behrens..." ya citado (cfme. "La CSJ ha puesto punto final al debate sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa previa obligatoria en materia de riesgos del trabajo" autor. Miguel Ángel Maza. Revista de Derecho Laboral "Actualidad". Ed. RCulzoni 2025-1 pag. 13/18). Pronunciamiento que descarta la inconstitucionalidad, incluso con cita de autores que el mismo juez aquo efectúa.

Documento anonimizado por AymurAI

La CSJN señaló que la ley confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "...el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional...".

Y resulta determinante la constitucionalidad expresada por el máximo tribunal nacional, en cuanto derriba las alegaciones genéricas de la parte actora dirigidas a cuestionar el tránsito previo, obligatorio y excluyente ante las Comisiones Médicas.

En cuanto a la vigencia tanto por la fecha de ocurrencia denunciada como primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional de la actora y

Documento anonimizado por AymurAI

fecha de promoción de la demanda se encontraba vigente la ley de adhesión provincial, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

El propio sentenciante encuadró normativamente la pretensión bajo la órbita de la responsabilidad civil emergente del CCyCN y las leyes 24557 y 27348 de allí que debió observar en forma liminar, el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma vigente como paso anterior a habilitar la vía judicial, por claros motivos de celeridad, economía procesal y norma aplicable el juez previo a correr traslado de la demanda debe verificarlo (art. 3 última parte de la ley XIV N° 3).

Ha sido dictado con anterioridad que por resolución N° 55/2019 la SRT determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales. Observándose para el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para el público en general (https://www.srt.gob.ar/arg/mapa.php). La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, que inclusive avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Incluido el servicio de homologación, también lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

El magistrado de anterior grado fundó su rechazo a la falta de habilitación de la instancia en

Documento anonimizado por AymurAI

consideraciones de índole genérica e incomprobables en el expediente, tales como supuestas deficiencias operativas de las Comisiones Médicas (falta de patrocinio jurídico gratuito, falta de designación de funcionarios del servicio de homologación, etc.), extremos que en principio no son materia de prueba, ni se hayan acreditados en el expediente, ni surgen de hechos e información relacionada.

Los tribunales de justicia no pueden construir, en base a su parecer, un estándar de inaplicabilidad normativa sobre la base de conjeturas fácticas abstractas o hechos no alegados ni probados en la causa, soslayando la legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad de una ley debidamente sancionada por la legislatura provincial y publicada como en el caso de la Ley XIV N° 3. Ello soslayó el principio de supremacía y obligatoriedad de las leyes de raigambre constitucional (art. 31 CN y art. 2 CCyCN), además de afectar los principios dispositivo y de congruencia que debe regir en todos los procesos.

De lo expuesto queda en claro la plena vigencia de la ley XIV N° 3 y el criterio sostenido por esta Cámara de Apelaciones que fuera citado por la empleadora excepcionante en la oportunidad de su planteo, y que el juez de primera instancia no pudo desconocer y descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido, por arbitrariedad, en tanto rompe la exigencia de que el fallo sea una derivación razonada del derecho vigente ante la no aplicación irrazonable de una norma al constatarse el apartamiento de un criterio mínimo de argumentación jurídica (CSJN Fallo 348:519).

El temperamento adoptado por el juez a quo contraría y se aparta del criterio sentado por esta

Documento anonimizado por AymurAI

Alzada en la materia debatida sin brindar nuevos argumentos.

Es criterio pacífico y reiterado de este Tribunal de Alzada que el tránsito por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituye un requisito previo, obligatorio, excluyente y constitucionalmente válido para la apertura de la instancia judicial en materia de riesgos del trabajo, resultando improcedente la habilitación directa de los estrados judiciales cuando se persigue la reparación de contingencias laborales sin haber agotado dicho procedimiento administrativo previo.

El cúmulo de pretensiones fundadas en el derecho común (daños derivados de acoso laboral y violencia) deducidas conjuntamente de manera subsidiaria, no obsta a las conclusiones anteriores, toda vez que la pretensión de origen sistémico y las afecciones psicofísicas invocadas como dolencias laborales debieron ser sometidas, en lo que respecta al tramo de la LRT y a la responsabilidad de la ART, a la Comisión Médica Jurisdiccional respectiva conforme la ley de adhesión provincial, ya que la parte también reclama su determinación incapacitante y prestaciones en especie.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada por ID 2212598, procede revocar la sentencia interlocutoria N° 37/2026, admitiéndose la excepción de falta de habilitación de la instancia opuesta por la empleadora por incumplimiento del tránsito previo, obligatorio y excluyente de la actora ante la Comisión Médica Jurisdiccional, y como consecuencia de ello ordenar el archivo de la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 282 y 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios correspondientes a la primera instancia, se regula en términos porcentuales, adoptándose el monto base en la suma de pesos $45.533.482,75 correspondiente a la mitad del monto reclamado en la demanda ($91.066.965,5), y por una única etapa trabajada y que incluye la incidencia de la habilitación de la instancia. Y por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose ante la particularidad del caso la regulación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 19, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

En atención de lo decidido no se regulan honorarios en favor del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, por considerar inoficiosa su actuación en virtud del art. 3° Ley XIII N° 4. El letrado tiene la obligación legal y ética de realizar un adecuado diagnóstico técnico de la pretensión antes de someter al fuero judicial un reclamo inviable o prematuro. Esto incluye verificar la existencia de presupuestos procesales y requisitos de admisibilidad (como el agotamiento de la vía administrativa previa), al declararse inhabilitada la instancia, se frustró la pretensión del justiciable por un defecto formal imputable a la técnica de su representación letrada. Esta impericia procesal expuso inútilmente la jurisdicción y causó un perjuicio directo al tiempo y los intereses del propio trabajador que

Documento anonimizado por AymurAI

confió en su asesoramiento y por lo tanto priva al letrado del derecho a percibir honorarios a cargo de su propio cliente condenado en costas.

Por ello la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada por ID 2212598 y revocar la sentencia interlocutoria N° 37/2026.

2 Hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial opuesta por la empleadora por incumplimiento del tránsito previo, obligatorio y excluyente de la actora ante la Comisión Médica Jurisdiccional (Ley XIV N° 3), y ordenar el archivo del expediente.

3 Imponer las costas de ambas instancias a la actora y recurrente vencida.

4 Regular los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia a los letrados de la empleadora, Dres. <PER_9> y <PER_10>, en forma conjunta, en el 5,5%; al letrado de <PER_2>., Dr. <PER_11>, en el 5,5%, a calcular sobre la base establecida en el considerando y más el IVA de corresponder. Sin regulación de honorarios en favor del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en virtud del considerando respectivo.

5 Regular los honorarios por la segunda instancia a los letrados de la parte empleadora recurrente, Dres. <PER_9> y <PER_10>, en forma conjunta, en el 35% a calcular sobre los regulados respectivamente para la primera instancia y más el IVA de corresponder. Sin regulación de honorarios en favor del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en virtud del considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 554 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI